



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00234

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, y por Secretaría realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00225

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

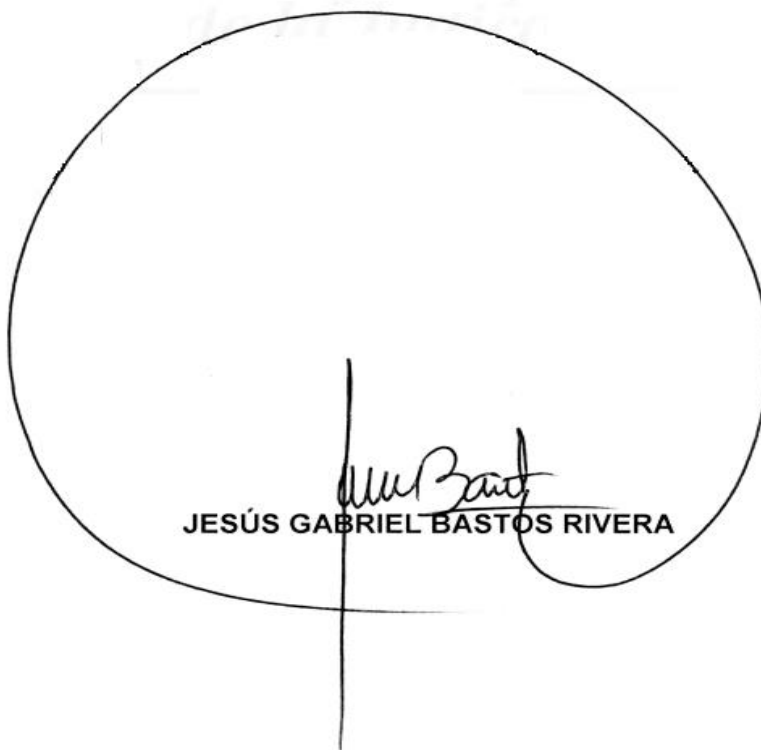
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, y por Secretaría realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00215

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 1° de diciembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, y por Secretaría realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00209

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

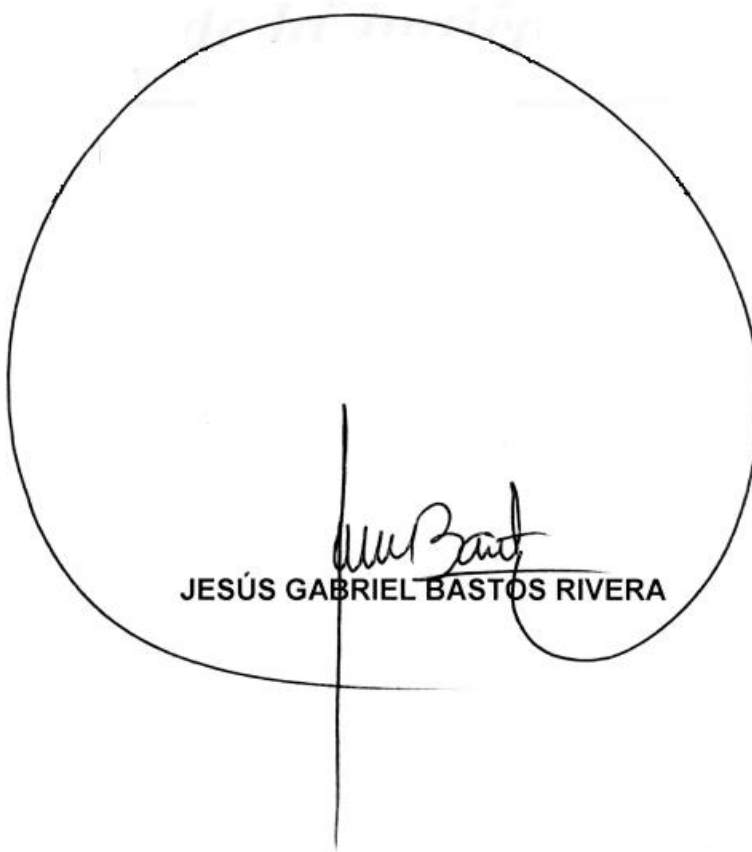
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, y por Secretaría realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00208

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, si no observara el Despacho que al revisarla se observa que existen inconsistencias en cuanto a la liquidación del interés moratorio y lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede este Despacho a no tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y por Secretaría, se ordena se realice la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, y por Secretaría realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017-00183-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el artículo señalado establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que en el escrito presentado el día 25 de febrero del año que avanza, visto al folio 31, es el mismo apoderado judicial quien solicita la terminación, quien tiene dicha facultad, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el ejecutado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, a través de apoderado judicial, contra **JESÚS EMIRO CASTILLA CASTILLA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

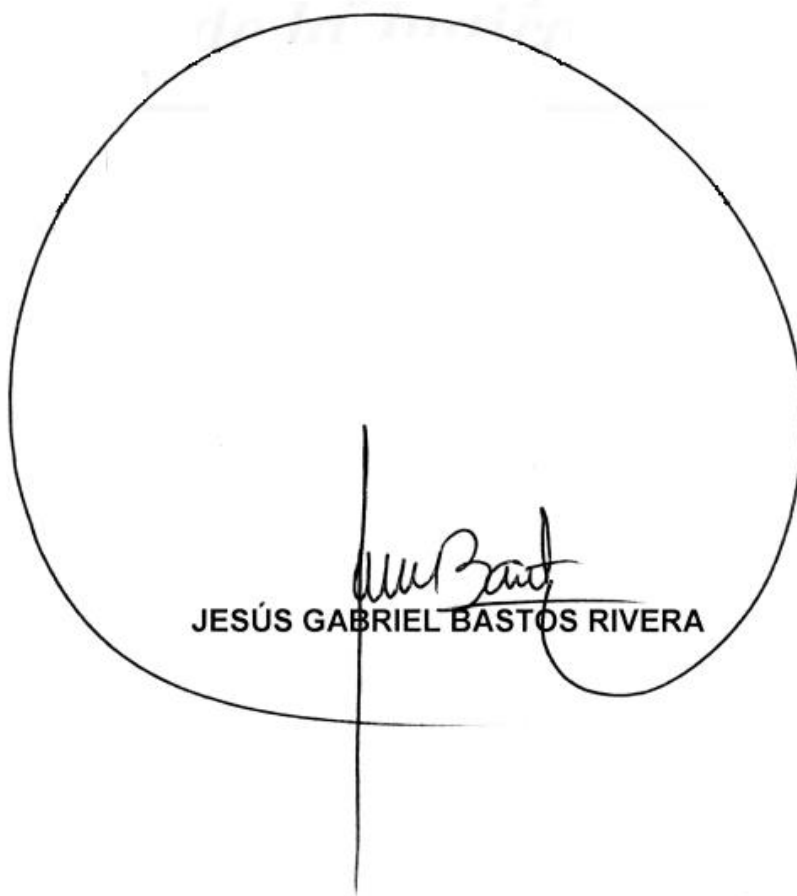
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubieren. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte ejecutada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00065

Ingresa al Despacho el presente proceso por competencia para el conocimiento de la anterior demanda, mediante la cual, la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 1221 del 9 de junio de 2017, corrida en la Notaría Veintiséis del círculo de Medellín, le fuera conferido al doctor **OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ**, por parte del señor **JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO** en su condición de representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, formula las siguientes pretensiones:

Que se profiera orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor marca Renault, línea Master, modelo 2015, servicio particular, de color negro nacarado, motor M9TC678C017161, chasis 93YMAF4CEFJ670993 y que se distingue con las placas TFT133, gravado con prenda sin tenencia a favor de su representado, de propiedad de **DAGOBERTO TORO QUINTERO**, por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores, para que realicen su retención y lo deje a disposición del acreedor en el lugar que este disponga a nivel Nacional, los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault, si así ocurriere, se le informe a la entidad demandante a la mayor brevedad posible sobre la inmovilización, con el fin de que la entidad retire el bien y formalice la entrega a la que tiene derecho; conforme al artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015, reglamentario de la Ley 1676 de 2013, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor marca Renault, línea Master, modelo 2015, servicio particular, de color negro nacarado, motor M9TC678C017161, chasis 93YMAF4CEFJ670993 y que se distingue con las placas TFT133, gravado con prenda sin tenencia a favor de su representado, de propiedad de **DAGOBERTO TORO QUINTERO**.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional del Municipio de Ocaña (Norte de Santander) con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel Nacional, los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault,

TERCERO: Hecho lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA